Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur
TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ******** ********* *************.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 065/2021-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente, adscrita a la Primera Sala Unitaria; así como el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por ********** ******* *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **132/2019-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ******** ********

**********, presentó demanda de nulidad y anexos, en contra de la resolución de calificación del Acta de Verificación Sanitaria número **030018957**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en autos del expediente administrativo de vigilancia sanitaria **SSA/COEPRIS-BCS/RSS/250/2018**, por la titular de la **COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por sus siglas **COEPRIS-BCS**. (Visible en autos de la foja 002 a la 046 de autos).

II. Mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **132/2019-LPCA-II**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales relacionadas en los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del capítulo de pruebas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, descritas en el mismo capítulo de su escrito inicial; igualmente, se tuvo por ofrecida la señalada en el párrafo tercero, consistente en el expediente administrativo **SSA/COEPRIS-BCS/RSS/250/2018**, mismo que le fue requerido a la autoridad demandada; en el mismo sentido, se admitió el incidente relativo a la medida cautelar positiva solicitada, en el que se negó la misma por los motivos expuestos, solicitándole a la autoridad demanda el informe correspondiente, y en cuanto a la suspensión, se ordenó la apertura del incidente respectivo por separado. (Visible en fojas de la 338 a la 341 de autos).

III. Por proveído de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, visible en foja 629 de autos, se tuvo a la titular de la

COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, rindiendo el informe que le fuera solicitado mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de ese mismo año. (Visible en fojas de la 345 a la 628 de autos).

IV. Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del incidente respectivo, se **NEGÓ EN DEFINITIVA LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora. (Visible a fojas de la 630 a la 637 de autos).

V. Por proveído del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, constante en autos en fojas 656 y 657, se tuvo a la titular de la **COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por produciendo contestación de demanda en los términos que adujo visible en fojas de la 641 a la 655 de autos; ordenándose correr traslado a la parte demandante; teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza la prueba documental descrita en el numeral 1 del capítulo de pruebas, así como las descritas en el numeral 2, consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; asimismo, se le tuvo por exhibiendo, el expediente administrativo **SSA/COEPRIS-BCS/RSS/250/2018**, por lo que, con ello se tuvo por cumpliendo con lo requerido en el acuerdo de fecha

veintinueve de octubre del dos mil diecinueve y por admitida y desahogada la prueba ofrecida por la parte demandante, señalada en el párrafo tercero del capítulo de pruebas del escrito de demanda.

VI. El veinte de enero de dos mil veinte, ******** ******* **********, presentó escrito de ampliación de demanda acompañado de prueba superveniente, visible en autos en fojas de la 660 a la 666, al que por auto de fecha veintidós de ese mismo mes y año, visible en foja 667, se tuvo por admitida la ampliación de demanda y se dio vista a la autoridad para que manifestara lo que su interés conviniera respecto a dicha probanza.

VII. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, visible en foja 672, se tuvo a la autoridad demandada haciendo las manifestaciones correspondientes a la prueba superveniente presentada por la parte demandante, constancias visibles en fojas 670 y 671 de autos.

VIII. Por auto de fecha once de febrero de dos mil veinte, visible en autos en foja 674, se tuvo a la titular de la **COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por produciendo contestación a la ampliación de demanda en los términos que adujo, ordenándose correr traslado a la parte demandante, constancias visibles en autos en foja 673.

IX. Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinte, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que

desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 678 de autos).

X. Por auto del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que ninguna de las partes en este juicio lo hubieran realizado, por consiguiente, se ordenó que **se emitiera sentencia definitiva** en el presente asunto dentro del plazo legal establecido. (Visible en autos a foja 679).

XI. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva visible a fojas de la 680 a la 705 de autos, en la que se resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E:

> **PRIMERO**: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.
>
> **SEGUNDO**: **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** precisada en el resultando I de la presente resolución, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a la demandada con testimonio de la presente resolución."

XII. Mediante oficio número **TJABCS/ACT/510/2021**, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Actuario de este Tribunal hizo entrega en esa misma fecha, del testimonio de la resolución mencionada con anterioridad a la autoridad demandada, visible en autos en foja 706; por lo que hace a la parte actora, la misma fue notificada en fecha trece de abril de dos mil veintiuno, constancia visible a foja 707 de autos.

XIII. Inconforme con la sentencia del ocho de abril de dos mil veintiuno, **********, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, interpuso **recurso de revisión**, visible en autos en fojas de la 708 a la 712, teniéndose por interpuesto mediante proveído del doce de mayo de ese mismo año, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal, y correr traslado a la parte demandada. (Visible en autos a foja 717).

XIV. La autoridad demandada titular de la **COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, fue notificada del acuerdo citado con inmediata antelación, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, según oficio **TJABCS/ACT/831/2021**, que corre agregado en autos en foja 720.

XV. Por auto de Presidencia, de fecha veintiuno de mayo dos mil veintiuno, el recurso de revisión se registró en el libro de

gobierno del Pleno de este Tribunal, bajo expediente número **REVISIÓN 065/2021-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo. (Constancia visible en autos del expediente del recurso de revisión a fojas 238 y 239)

XVI. En auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que les transcurrió el plazo concedido a la autoridad demandada a efecto de que defendiera sus derechos derivados del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, sin que hubiera presentado promoción alguna al respecto, se ordenó remitir los autos originales al Pleno de este Tribunal para la substanciación del referido recurso, dándose cumplimiento a través del oficio **TJABCS/SA-308/2021**, en esa misma fecha. (Constancias visibles en autos del expediente de origen a fojas 722 y 723).

XVII. Por auto de Presidencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibido los autos originales del expediente **132/2019-LPCA-II**, para la debida substanciación del recurso de revisión, asimismo, se ordenó convocar en su oportunidad al Pleno de este Tribunal a efecto del pronunciamiento de la admisión o desechamiento del recurso de mérito. (Visible en autos del recurso de revisión a foja 241).

XVIII. Por auto de Presidencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se convocó a Sesión Ordinaria de Resolución de Pleno para el día veintitrés de julio de ese mismo año. (Visible en autos del recurso de revisión a foja 242).

XIX. Mediante proveído del Pleno de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por **********, se designó Ponente a la Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, asimismo, se ordenó correr traslado a las partes, para que dentro del plazo legal, expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva, si así lo consideraban. (Visible en el recurso de revisión a fojas 243 y 244).

XX. Por proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, visible en autos del recurso de revisión a foja 257, se tuvo a la Titular de la **COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por adhiriéndose al recurso de revisión interpuesto por la actora. (Visible en fojas de la 252 a la 255 de autos del recurso de revisión).

XXI. Por lo que una vez que han sido remitidos a la Ponencia designada el original del recurso y el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar es el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ******** ********** **********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 065/2021-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver** los **recursos de revisión** que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación de las partes recurrentes, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> **“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> Tesis: VI.2º.C.J/206
> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Décima Época.
> Registro: 2019949.
> Libro 66, Mayo de 2019.
> Tomo: III.”

Así se tiene que la legitimación de **********, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **132/2019-LPCA-II**, y **recurrente principal** dentro del recurso de revisión que se resuelve, se encuentra acreditada, con el escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; y en el acuerdo de admisión de la misma, dictado en fecha veintinueve de ese mismo mes y año, en términos del artículo 3º, párrafo primero, fracción I, en relación con el 70, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, preceptos que, por un lado lo legitima como parte en el presente juicio, y por otro, por tener dicho carácter, lo faculta para interponer el recurso en estudio, constancias visibles en autos del expediente principal en fojas de la 002 a la 046, y de la 338 a la 341, respectivamente, por consiguiente, la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación de **********, en su carácter de **COMISIONADA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, autoridad demandada, dentro del juicio contencioso administrativo número **132/2019-LPCA-II**, y **recurrente adhesivo** en el recurso de revisión que se resuelve, se encuentra acreditada, con la resolución impugnada visible en autos en copia certificada en fojas de la 603 a la 622 y con el escrito de contestación de demanda, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, visible en autos del expediente principal en fojas de la 641 a la 655, y con el acuerdo dictado en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le reconoció el carácter de demandada; cumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la ley en la materia, por consiguiente, en términos del párrafo tercero, del artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la legitimación para promover el recurso de revisión adhesiva, queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad en razón de los RESULTANDOS XIII, XXII y XXIII de la presente resolución, en la presentación del recurso de revisión y revisión adhesiva, respectivamente, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte demandante el día **trece de abril del dos mil veintiuno**, constancia visible a foja 707 de autos del expediente principal; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, el **catorce de abril del dos mil veintiuno**, empezando a correr el término legal el día **quince de abril** de esa misma anualidad, para fenecer el **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **veintiséis de abril del dos mil veintiuno**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal.

Debiéndose descontar los días **diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno**, por ser **sábados** y **domingos** considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

Ahora bien, respecto a la temporalidad correspondiente a la autoridad demandada, hoy recurrente adhesiva, de las constancias

agregadas dentro del presente expediente, se advierte que a ésta, le fue notificado por oficio el acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual, fue admitido el recurso de revisión presentado por la parte actora, el día **diecisiete de agosto del dos mil veintiuno**, visible a foja 245 de autos del expediente del recurso de revisión; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, el **dieciocho de agosto del dos mil veintiuno**, empezando a correr el término legal el día **diecinueve de agosto** de esa misma anualidad, para fenecer el **ocho de septiembre del dos mil veintiuno** por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **siete de septiembre del dos mil veintiuno**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal.

Debiéndose descontar los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto,** así como **cuatro y cinco de septiembre,** todos de **dos mil veintiuno**, por ser **sábados** y **domingos** considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De ahí que, si el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, luego entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece el párrafo tercero, del

artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **132/2019-LPCA-II**, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

> **“R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO**: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.
>
> **SEGUNDO**: **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** precisada en el resultando I de la presente resolución, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.
>
> **TERCERO**: Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a la demandada con testimonio de la presente resolución.”

Lo resaltado es de origen.

Ahora bien, se procede al análisis del agravio **ÚNICO**, contenido en el escrito mediante el cual, ********** ******** *********, parte demandante dentro del juicio de nulidad **132/2019-LPCA-II**, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Al respecto, el recurrente principal refirió textualmente lo siguiente:

> “**AGRAVIOS**
>
> **ÚNICO.**- La Resolución recurrida adolece de exhaustividad y congruencia en su dictado, ello es así en tanto que de fondo, el presente asunto se insta respecto a la imposición de una supuesta medida de Seguridad que resulta en la **Suspensión de mi Profesión, lo que se traduce en una Limitación al Ejercicio Profesional** del

suscrito, por autoridad meramente administrativa sin competencia para ello, exponiendo el suscrito las razones jurídicas por las cuales la única facultada a ello es una autoridad educativa; llegando al absurdo la Sala, de realizar diversas reflexiones respecto incluso, a la Libertad de Trabajo, garantía que de ninguna manera se encuentra controvertida en el presente asunto, y es a partir de reflexiones respecto de la libertad de trabajo que **Interpreta la Garantía Constitucional** a la Libertad del Ejercicio Profesional tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegando al absurdo de Resolver que a la demandante **No se le limitó en el ejercicio de su Derecho Humano de Libre Trabajo (foja 25)**, sin que ello sea motivo de la demanda.

En el caso, la Sala mediante la sentencia que se recurre avala la ilegal Resolución dictada por la demandada, por cuanto a la supuesta competencia de la autoridad, que además como presupuesto procesal debió ser exhaustiva, en cuanto a su estudio, más aún, cuando es motivo toral de el (sic) presente asunto.

Se observa a fojas 9 (sic) de la resolución recurrida, la transcripción del artículo 192 de la Ley de Salud del Estado, artículo que remite a las **fracciones XI y XII** del artículo 3 de la misma Ley, indicando que dichas fracciones del apartado “A” así como las contenidas en su apartado “B” precisan la aplicación del ejercicio del Control Sanitario, y sin que de esas fracciones o artículo 3, haya realizado la Sala transcripción alguna, a pesar de que **dichas fracciones son las que contienen precisamente las atribuciones de la demandada**, y que corresponden respecto del apartado “A” a:

XI.- Control sanitario de los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas;

XII.- Donación y trasplantes;

Lo anterior, tal como se observa, de la siguiente transcripción del artículo señalado:

Artículo 3º.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I.- Atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos social y económicamente vulnerables; así como atención médica gratuita a los jóvenes menores de 18 años, sin distinción de su condición social, cultural y étnica;

II.- Atención materno infantil;

III.- Planificación familiar;

IV.- Salud mental;

V.- Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la integración de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;

VI.- Promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

VII.- Coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

VIII.- Información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;

IX.- Educación para la salud;

X.- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria en la familia;

XI.- Control sanitario de los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas;

XII.- Donación y trasplantes;

XIII.- Control sanitario de la disposición de sangre humana;

XIV.- Prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas;

XV.- Salud ocupacional;

XVI.- Prevención y control de las enfermedades transmisibles;

XVII.- Prevención y control de las enfermedades no transmisibles y Accidentes;

XVIII.- Prevención de invalidez y rehabilitación de personas con discapacidad;

XIX.- Asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad y atención geriátrica;

XX.- Participar y ejecutar en coordinación con las autoridades federales, en los programas contra las adicciones contemplados por la Ley General de Salud, así como los que para el efecto elabore la Secretaría de Salud; y

XXI.- Las demás materias que establezcan la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales.

B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A:

I.- Agua potable, drenaje, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales;

II.- Limpieza pública;

III.- Transporte estatal y municipal;

IV.- Ingeniería sanitaria de edificios, incluyendo la de los establecimientos de salud;

V.- Mercados y centros de abasto;

VI.- Rastros y vehículos de transporte;

VII.- Centros de readaptación social y del Consejo Tutelar para Menores Infractores;

VIII.- Establecimientos para hospedaje;

IX.- Funerarias, crematorios y cementerios;

X.- Estacionamientos;

XI.- Sexo servicio;

XII.- Establos, apiarios, granjas avícolas, porcícolas, acuícolas, plantas pesqueras, laboratorios de producción de larvas y semillas para producción acuícola y otros establecimientos similares;

XIII.- Prevención y control de rabia en animales y seres humanos;

XIV.- Ferias, juegos electromecánicos, electrónicos, circos y similares;

XV.- Baños públicos, albercas, gimnasios y centros de masaje;

XVI.- Peluquerías, salas de belleza, estéticas y otros similares;

XVII.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;

XVIII.- Compra venta de ropa usada;

XIX.- Albergues, asilos y estancias infantiles;

XX.- Centros de reunión y espectáculos;

XXI.- Construcciones; y
XXII.- Las demás que le correspondan en los términos de esta Ley y otros ordenamientos legales.

De haber estudiado con la debida seriedad el asunto planteado a la investidura, el magistrado ponente se habría percatado que tal como se lee a fojas 12, en cuanto al artículo transcrito que la demandada fundamenta sus facultades en fracciones diversas a las precisadas por el artículo 192, y no sólo eso, sino que:

1. Omite precisar ¿a qué apartado corresponden las fracciones que señala?,
2. Refiere una fracción XXVIII, la cual no tiene existencia en ninguno de los apartados de ese artículo, siendo que el apartado “A” solo contiene XXI fracciones y el apartado “B” XXII.

Más aún, en la transcripción de los artículos con que la demanda realiza la fundamentación, visible a fojas 16, la Sala realiza la correspondiente a la fracción VII del artículo 3 en cita, sin percatarse que dicho contenido de ninguna manera corresponde a la fracción que pretende transcribir.

Lo que transcribe:

VII.- Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la integración de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;
Sin embargo, en la Ley se lee:

VII.- Coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

Es el caso que la falta de exhaustividad en el estudio, llevó al *A QUO* a pasar por desapercibido que las fracciones que la autoridad señaló en el acto impugnado No se encuentran contempladas en lo ordenado por el **artículo 192, del cual se derivan las facultades de la demandada**, por lo que dicha actuación resulta ilegal.

Lo anterior, resultado de la incorrecta interpretación de la Sala al considerar que resulta innecesaria la mención al artículo 192 pues lo entiende limitado a la mera conceptualización respecto del "control y regulación sanitarios" función que en principio corresponde a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 5, cuando el artículo **es precisamente el que regula las atribuciones respecto de esa función**, que como se menciono (sic) su ejercicio corresponde a la demandada, en los siguientes términos:

> Ahora bien para esta Segunda Sala resulta importante señalar que el artículo 192 de la referida Ley de la materia se desprende el concepto de control y regulación sanitaria, mismo que se entiende al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la secretaría en base a lo que establecen las normas y otras disposiciones aplicables, motivo por el cual si la autoridad demandada al momento d (sic) emitir el acto impugnado el citado precepto legal ello no significa (sic) que no tenga competencia, atribución o facultad (foja 23 penúltimo párrafo)

Si bien la autoridad en renglones anteriores manifiesta respecto de la fundamentación de la competencia "el actor, no formuló argumento o razonamiento jurídico alguno que permita inferir lo contrario", lo cierto es que pese a los razonamientos vertidos en mi escrito inicial, la Sala avaló una conducta ilegal como lo es la imposición de una sanción respecto de una actividad profesional, sin tener facultades para ello, siendo que la función de control y regulación sanitaria de conformidad al artículo 3 con relación al 192, sólo se refiere a las facultades contenidas respecto de las fracciones XI y XII del apartado A, y de ninguna manera respecto de la fracción VII como en la resolución quedó establecido y más aún cuando el contenido que se transcribe corresponde a fracción diversa de las antes mencionadas, Lo que hace patente del Error a que se refiere mi escrito inicial.

Ahora bien, en cuanto a la competencia, se observa que la autoridad se limita a transcribir los numerales señalados en la resolución impugnada, y en ese sentido el *A QUO* se limita a indicar que la Autoridad demandada **cumplió con la obligatoriedad que tiene toda autoridad de fundar y motivar su competencia…** describiendo consecuentemente la facultad resolutiva, la facultad concurrente respecto de establecimientos mercantiles y concluyendo con la NOM-016-SSA3-22012 refiriendo la mera FACULTAD DE VERIFICACIÓN, sin realizar un análisis exhaustivo de los **alcances de dicha facultad**, y que en el presente asunto sirvió como "fundamento" para restringir el Derecho Humano a la Libertad de Ejercicio Profesional del suscrito y que precisamente es la Cuestión de Fondo, sin que haya entrado al estudio del mismo.

Lo anterior pese a que es de estudiado derecho por nuestro máximo tribunal que la simple enunciación de artículos no basta para una adecuada fundamentación, y que en el caso fue así realizado.

En cuanto a la fundamentación respecto de la competencia las facultades son expresas, tal como se señala en la sentencia, haciendo referencia de una jurisprudencia considerada histórica al ser de octava época, por lo que si de los artículos precisados se (sic) NO se desprende la Facultad para la Suspensión Definitiva respecto del Ejercicio Profesional, **existe un exceso en la esfera competencial de la autoridad**, estudio que de ninguna manera realizó la Sala además omitió en su razonamiento, cualquier referencia a la abundante jurisprudencia y tesis que al respecto de la adecuada fundamentación ha sido publicada, en el escrito inicial se contemplan todos los razonamientos jurídicos respecto al exceso de la autoridad, sin pasar desapercibido que la única obligación respecto al Ejercicio Profesional por parte de las autoridades administrativas de salud se encuentra expresamente regulado por el artículo 45 y 46 que corresponde exclusivamente a la Secretaría de Salud, en coordinación y coadyuvancia de las autoridades educativas, y en caso de

> suspensión del ejercicio profesional se limita a el (sic) hacer del conocimiento de la Autoridad Educativa, las causales que respecto a la suspensión pudieran resultar.
>
> Por lo que el estudio de fondo debiera darse respecto a los alcances de la Facultad de verificación, pues a juicio del suscrito exceden la esfera de competencia de la autoridad demandada e incluso invaden la esfera de competencia de una autoridad diversa, como lo es la educativa, circunstancias que si bien la Sala aborda, no lo hace con la debida seriedad, al evitar el estudio de los alcances y trascendencia respecto del Ejercicio Profesional limitándose a realizar una interpretación de la mera Libertad de Trabajo además le basto (sic) con referir que siendo una medida sanitaria impuesta, la autoridad se encuentra dentro de sus atribuciones, sin entrar al estudio respecto del porque (sic) se considera la necesidad de imponer dicha medida, y más de contemplarse como definitiva.
>
> Así mismo, omite estudiar y precisar porque (sic) motivo debiera a los profesionales con grado de maestría aplicarles un artículo expreso que refiere únicamente al grado de especialidad, es decir, omite estudiar el Silencio Legislativo por el cual el legislador decide únicamente contemplar a los profesionistas con grado de especialidad, además dicha resolución se dicta conculcando el principio jurídico de legalidad respecto a particulares por el cual “lo No prohibido es Permitido”.
>
> Como se puede observar no ha sido exhaustivo el Magistrado Instructor, por lo que no es cosa juzgada el presente juicio en determinar si mi representada tiene la razón o no lo que resulta además en la VIOLACIÓN en mi perjuicio al ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA planteada en mi demanda.”

Lo resaltado es de origen.

Al respecto, la autoridad demandada refirió lo siguiente:

En respuesta a los agravios expresados por la recurrente principal, los consideró como desacertados, al referir la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución emitida por la Sala, cuando menciona que la citada autoridad, en ningún momento llevó a cabo el análisis sobre la falta de competencia de esa autoridad sanitaria

estatal, lo que considera falso, dado que si se remite a la resolución que recurre al médico, precisamente a fojas 9 y 11 a la 23, la Sala realiza un análisis exhaustivo y transcripción de cada disposición jurídica, tanto del acto de autoridad que demandó como nulo el actor dentro del juicio de nulidad, así como una transcripción de los artículos 192 y 3, fracción V, de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, estos últimos artículos que invocó el ahora recurrente en su demanda de nulidad y, que no obstante al no haber realizado una transcripción de las fracciones XI y XII, del artículo 3, de la citada ley, no significa que no haya hecho un análisis sobre la competencia de esta autoridad sanitaria.

Asimismo refiere que, al hacer un análisis integral de todas y cada una de las disposiciones jurídicas insertas en la resolución sanitaria combatida en la que se funda la competencia, se colige que en efecto, la Sala sí llevó a cabo una exhaustividad en el estudio, lo cual tuvo como consecuencia declarar inoperantes los conceptos de impugnación vertidos por el actor en su demanda, toda vez que, la omisión de la transcripción de las fracciones XI y XII del artículo 3, de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, de ninguna forma le causa afectación, ya que al quedar plenamente estudiado por parte de la Sala los fundamentos legales que le otorgan competencia a la autoridad sanitaria para haber emitido el acto que pretende combatir el recurrente, partiendo de la foja 11, incluso los que fueron invocados por el actor como lo son el 192, mismo que remite al artículo 3, en sus apartados A y B, es lógico que estos fueron tomados en cuenta para la emisión del fallo, aun cuando no se hayan transcrito las fracciones XI y XII, requisito que resulta innecesario y que no se debe entender que haya pasado desapercibido el estudio por parte de la Sala, toda vez

que, con el cúmulo de artículos traídos a análisis, resulta suficiente para determinar la competencia de esta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Consideró importante aclarar, en apoyo a lo vertido por la Sala a foja 23 de la resolución recurrida, que la omisión del artículo 192 de la Ley de Salud de Baja California Sur, en la resolución sanitaria, no significa que esta autoridad no haya invocado los artículos que le den competencia para emitir el acto que el demandante señaló, dado que por un lado, la autoridad sanitaria no se encuentra en aptitud de invocar las disposiciones jurídicas de un cuerpo legal si aún no se ha emitido su reglamentación correspondiente, de igual forma, el que el artículo 192 señale a qué se refiere el control sanitario y las materias a las que será aplicable como las señaladas en sus fracciones I y II, no se traduce a que esta disposición sea la única que regule la facultad de la autoridad sanitaria para la imposición de sanciones y medidas de seguridad, tal es el caso de analizar los artículos que fueron traídos a estudio por la Sala, incluso a las disposiciones del Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitario, celebrado por el Gobierno Federal y el Estado de Baja California Sur para el ejercicio por este último, de las facultades que por ley le corresponden a la federación en materia de vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, prevista en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Salud.

Aduce que respecto a los agravios vertidos por el recurrente en su página 3, resultan totalmente improcedentes e inatendibles, toda vez que no precisa a qué se refiere con que esta autoridad sanitaria omitió en señalar a qué apartado corresponden las fracciones que señala, por lo que deben desecharse por confusos e imprecisos.

Asimismo, comenta que de igual forma manifiesta el recurrente a foja 3, en su punto 2, lo que a continuación se transcribe: “2. Refiere una fracción XXVII, la cual no tiene existencia en ninguno de los apartados de ese artículo, siendo que el apartado “A” solo contiene XXI fracciones y el apartado “B” XXII”, comenta que lo anterior, parece confundir al ahora recurrente, dado que la fracción XXVII, corresponde al artículo 3 de la Ley General de Salud y las veintiún fracciones del apartado “A” y las veintidós fracciones del apartado “B”, pertenecen al artículo 3, de la Ley de Salud de Baja California Sur, aunado a ello, continúa confundiéndose al mencionar en su página 4, de su escrito de agravios que la Sala, al transcribir la fracción VII, del artículo 3, la realiza de esta forma: “VII.- Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la integración de la Comisión de Mediación y que sin embargo en la Ley se lee; VII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de esta en los seres humanos”. Lo que es totalmente erróneo y en efecto la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Salud para la entidad, sí se encuentra como lo transcribió la Sala lo que es totalmente erróneo y en efecto, la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Salud para la entidad sí se encuentra como lo transcribió la Sala, y no como lo cita el recurrente.

Manifiesta la autoridad que la cita que hace el recurrente más bien se encuentra establecida en la fracción IX, del artículo 3, de la Ley General de Salud.

En este orden de ideas, una vez que fueron analizados los artículos por los cuales se desprende la competencia para emitir el acto que demandó el ahora recurrente, *per se*, resulta competente para decretar la suspensión de trabajos y servicios prevista en los artículos 404, fracción VII, 411, y 412 de la Ley General de Salud, lo que de ninguna forma se refiere a la afectación al derecho humano de la libertad del trabajo, previsto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, dado que la autoridad educativa dentro de sus facultades es la de llevar a cabo la cancelación, previa sentencia emitida por autoridad competente, lo que de ninguna forma esta autoridad sanitaria ejerció, sino que únicamente se limitó a decretar la medida de seguridad sanitaria, misma que quedaría hasta en tanto que el médico cuente con los requisitos para ser levantada, requisitos que, de igual forma, fueron estudiados por la citada autoridad con el artículo 272 de la Ley General de Salud, siendo absurdo pretender que sea la Sala, la que tenga que estudiar el por qué el legislador únicamente contempla a los profesionistas con grado de especialidad.

En atención a lo anterior, se considera que el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE**, en razón a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, este Tribunal en Pleno advierte que la causa toral del **único** agravio expresado por la recurrente principal en el presente recurso en estudio lo es, la falta de **exhaustividad** y **congruencia** en la sentencia recurrida, considerando dicha parte que, por ello, existe violación al **acceso a una tutela judicial efectiva**, ya que refiere que al no haber determinación en cuanto a si tiene o no razón, no existe cosa juzgada.

En este mismo sentido, la recurrente principal aduce que de fondo, el presente asunto se insta respecto a la imposición de una supuesta medida de seguridad que resulta en la suspensión de su profesión, lo que considera se traduce en una **limitación al ejercicio profesional**, por autoridad meramente administrativa sin competencia para ello, pues refiere que la única facultada lo es una autoridad educativa, aduciendo que la Sala realizó diversas reflexiones respecto a la libertad de trabajo, garantía que dice, de ninguna manera fue materia de controversia en el asunto principal, y que es a partir de dichas reflexiones que interpreta la garantía constitucional a la libertad del ejercicio profesional, llegando al "*absurdo*" de resolver que a la demandante no se le limitó en el ejercicio de su derecho humano de libre trabajo, sin que ello, como se dijo, sea motivo de la demanda.

En este sentido, se arriba a la conclusión que no le asiste la razón a la parte recurrente principal, toda vez que la sentencia recurrida **no adolece de exhaustividad y congruencia**, principios rectores en el dictado de toda resolución judicial, considerando así lo anterior, ya que

no obstante a que la Sala *a quo* en la sentencia del ocho de abril del año en curso, realiza una serie de manifestaciones en torno al derecho humano de la libertad de trabajo, no pierde de vista lo que aduce el recurrente principal adolece la sentencia, que es precisamente la **libertad o limitación al ejercicio profesional**, pues dichas condiciones no se pueden descontextualizar del mencionado derecho humano.

Debido a lo anterior, se tiene que, en la referida sentencia, sobre lo que consideró el recurrente principal como falta de exhaustividad y congruencia, y contrario a lo que aduce, la Segunda Sala determinó con base en el artículo 5, párrafo primero, de la constitución federal lo siguiente:

> ". . . *Y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad*. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
>
> Cierto también lo es que, al demandante no se le está impidiendo el derecho a que se dedique a su profesión, ni se le ha vedado su ejercicio de esa libertad, menos aún se le está cancelando el registro título, diploma o grados académico a que se refiere el artículo 50, fracción VI de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, como de forma errónea lo manifiesta la demandante en su escrito inicial de demanda.
>
> Tampoco se advierte que con la emisión de la resolución impugnada afectación en cuanto a que a la actora se le limite o coarte el derecho humano de tener un trabajo libre y digno, en razón que al demandante al otorgarse el uso de su derecho de audiencia en fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, ***ante la autoridad demandada manifestó bajo protesta de decir verdad que únicamente continuara laborando en el ejercicio de su profesión en la medicina general de urgencias y medicina estética con tratamientos invasivos (sic) visible a fojas 0167 0169 frente y reverso de autos***, luego, se tiene que a la demandante no se le limitó en el ejercicio de su derecho humano de libre trabajo. Debido a lo anterior, se puede inferir que la autoridad demandada no realizó actos administrativos fuera de su competencia, atribuciones o facultades, tampoco invadió esferas competenciales de autoridades educativas o de cualquier otra, y que con ellos se violentaran los derechos humanos de la actora, situación esta última que resulta evidente que no aconteció."

Lo resaltado es de origen.

De lo anterior se advierte claramente que la Sentencia recurrida **no adolece de la exhaustividad y congruencia** que aduce la parte recurrente principal, pues se observa en la misma que, el *a quo* no perdió de vista la causa de la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, con lo que se privilegió la atención al punto materia de controversia, como lo fue, el determinar si con dicha resolución, al demandante se le vedaba la libertad de ejercicio de su profesión, situación que como se puede advertir de la anterior transcripción, la Sala *a quo* sí atendió, al referir que no se le estaba cancelando el registro, título, diploma o grados académicos a que se refiere el artículo 50, fracción VI, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, aunado a que se señala en la sentencia que, en apego al derecho de audiencia, en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada, el hoy recurrente principal, bajo protesta de decir verdad manifestó, que únicamente continuará laborando en el ejercicio de su profesión en la medicina general de urgencias y medicina estética no invasiva, por lo que con ello, la Segunda Sala de este Tribunal arribó a la conclusión que no se violentaron derechos humanos en perjuicio del demandante.

Por lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que la sentencia recurrida no adolece de exhaustividad y congruencia como erróneamente lo señala el recurrente principal, pues como se pudo demostrar en párrafos que preceden, el *a quo* sí realizó pronunciamiento respecto al punto controversial, no obstante a las manifestaciones en torno al derecho humano a la libertad de trabajo, en virtud de que, como se dijo anteriormente, no puede descontextualizar o

separar la libertad del ejercicio de la profesión del citado derecho humano, toda vez que dicha libertad, es la parte medular del mismo, por tanto, si en la sentencia se resolvió la *litis*, no se puede alegar la falta de exhaustividad y congruencia, ya que es precisamente lo que se busca con el dictado de una sentencia, y no llegar al extremo de que se obligue a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus resoluciones renglón a renglón, punto a punto a todos los cuestionamientos, aunque para decidir se deba de estudiar integralmente el asunto, sino atender todos aquellos que revelen una defensa concreta, con la intención de demostrar la razón que le asiste; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado en la tesis VI. 3o.A. J/13, registro digital: 187528; Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187; tipo: Jurisprudencia; materia: Común, en cuyo rubro y texto se lee lo siguiente:

> **"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera**, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, **debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos**

los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en cuanto a que la autoridad demandada invadió en su resolución atribuciones que le competen a una autoridad educativa, este Tribunal en Pleno lo considera **infundado e inoperante**, en principio, en virtud de que el impetrante no expone en su causa de pedir el precepto legal aplicable al caso, mediante el cual logre exponer un razonamiento lógico-jurídico en donde se adecuen los hechos y el derecho, tendiente a demostrar la ilegalidad aducida, y en segundo lugar, en razón a que del contenido del agravio en estudio se advierte que el recurrente principal confunde las facultades de las autoridades educativas con las de las autoridades sanitarias, que dicho sea de paso, no señala a qué autoridad educativa se refiere, pues de lo anterior se colige que, el *a quo* en la sentencia recurrida fue enfático en cuanto a determinar respecto a las atribuciones de la autoridad demandada en la resolución impugnada, pues en cuanto a ello se estableció lo siguiente:

"Itero de lo anterior, que la fracción III, del artículo 3 de la Ley General de Salud, fue asentada debida y legalmente en la resolución impugnada, es decir, no queda excluida de las atribuciones de la autoridad demandada de conformidad a lo establecido por el numeral 17 bis de la ley de la materia, **por lo que no se advierte que la resolución impugnada haya sido emitida fuera de la competencia, atribuciones o facultades de**

la demandada como autoridad sanitaria, en virtud, que esas facultades son conferidas por la referida ley general de salud y mediante el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado por el Gobierno Federal y el Estado de Baja California Sur publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2015, en sus cláusulas primera y segunda, fracción I, numeral 3, por lo cual la citada autoridad demandada es competente en todo el Estado de Baja California Sur, para el ejercicio de concurrencias para establecimientos clasificados con la clave SCIAN 621111 – Consultorios de medicina general del sector privado previsto en su anexo 1, numeral 3, en la línea 202, del que la demandada forma parte."

[…]

Como se señaló con antelación, **la referida medida de seguridad que fue determinada por la autoridad demandada, esta se aplicó con la finalidad prevenir la practica indebida de cirugía plástica, estética y reconstructiva que pudiera además dañar de manera grave la salud irreparable y la vida de las personas, y provocarles un trastorno psicológico, en los términos de los artículos 404, fracción VII, 411 y 412 de la Ley General de Salud**, misma que se advierte fue ratificada mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, dictado con la comparecencia del demandante dentro del expediente administrativo **SSA/COEPRIS-BCS/RSS/250/2018**, para garantizar su derecho de audiencia según se establece en el numeral 432 de la Ley General de Salud.

De lo anterior, se puede inferir **que si bien es cierto que, el demandante cuenta con título de médico cirujano (visible a fojas 0371 a la 0372 frente de autos), cedula profesional en la licenciatura como médico cirujano (visible a foja 0373 frente de autos), con certificado emitido por el Consejo Certificador en Procedimientos de Medicina Estética Asociación Civil, de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, (visible a foja 0479 frente de autos); así mismo, la actora cuenta con el grado de maestro en cirugía estética, expedido por el Instituto de Estudios Superiores en Medicina, en fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho (visible a foja 0480 frente de autos), cierto también lo es que el primer párrafo del numeral 272 Bis de la Ley General de Salud establece entre otras cosas de forma clara y precisa, que para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes**, así mismo de certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Salud que a la letra señala:

> ***"Artículo 81**.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.*

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas."

[…]

Por otro lado, como se ha pronunciado esta Segunda Sala en diversas argumentaciones que anteceden **la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada lo hizo en estricto apego a derecho y al marco normativo que toda autoridad debe de acatar y cumplir al dictar un acto o resolución de carácter administrativo, es decir, en el caso que no ocupa la autoridad demandada fundo y motivo debida y legalmente su actuar, su competencia, sus atribuciones y/o facultades y estas fueron acorde a las disposiciones legales establecidas, y que han sido previamente transcritas, analizadas e interpretadas por este Órgano Jurisdiccional. Es por lo anterior que no le asiste la razón a la demandant**e, que si bien es cierto en la resolución impugnada no se señaló el artículo 3, fracciones V y VII de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, menos cierto no lo es que la autoridad señalo el numeral 3, fracciones VII y XXVIII de la Ley General de Salud, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones legales que le conceden y otorgan las más amplias facultades o atribuciones en actos de su competencia en el territorio de Baja California Sur."

Lo resaltado es propio.

Con base en lo anterior se advierte en principio que el *a quo* valoró lo relativo a la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, respecto a las facultades de la autoridad administrativa, por considerarlas el recurrente principal, invasivas a las de la autoridad educativa, y derivado de dicha valoración, determinó que la autoridad

demandada al momento de emitir la resolución impugnada lo hizo "*en estricto apego a derecho y al marco normativo que toda autoridad debe acatar y cumplir al dictar un acto o resolución de carácter administrativo, es decir, la autoridad fundó y motivó debida y legalmente su actuar, su competencia, sus atribuciones y/o facultades y estas fueron acordes a las disposiciones legales establecidas"*; por lo que haciendo un análisis al contenido del agravio en torno a esta situación de lo que considera el recurrente principal es competencia de la autoridad educativa, al respecto este Tribunal en Pleno considera que tal y como lo sustenta la sentencia recurrida, la autoridad demandada dictó la resolución recurrida en acato a los preceptos legales que le brindan competencia para el dictado de la misma, en particular, a la circunstancia bajo el presente análisis, que es, la medida de seguridad sanitaria consistente en la suspensión total y definitiva para practicar actos quirúrgicos estéticos.

Lo anterior es así, pues del propio contenido de la resolución impugnada, en particular en el resolutivo **tercero**, se puede advertir que la autoridad demandada impone una sanción con base en los artículos 404, fracción VII, 411 y 412 de la Ley General de Salud, mismos que a continuación se transcriben:

> **"Artículo 404**.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:
>
> […]
>
> **VII.** La suspensión de trabajos o servicios;

> […]
>
> **Artículo 411**.- **Las autoridades sanitarias** competentes podrán ordenar la inmediata **suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas**.
>
> **Artículo 412**.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.
>
> Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.”

Lo resaltado es propio.

Sanción que evidentemente corresponde imponer a la autoridad sanitaria, y no a una distinta autoridad como lo puede ser la educativa, como erróneamente lo plantea el recurrente principal, pues en cuanto a la limitación del ejercicio de la profesión que aduce, en virtud de la suspensión impuesta como medida de seguridad sanitaria, los preceptos legales antes transcritos y que resultan fundatorios de la acción de la autoridad administrativa demandada, tal y como quedó establecido en la sentencia recurrida, en ningún momento advierte la intervención o participación de autoridad educativa alguna, debido a este motivo, cabe resaltar que con base en los artículos 4, fracción II, y 5 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur y el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios, celebrado por el Gobierno Federal y el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de diciembre de dos mil quince, la autoridad sanitaria competente para la imposición de la referida medida de seguridad sanitaria lo es la autoridad demandada, tal y como se estableció en el propio documento impugnado y en la sentencia

recurrida, con lo que a consideración de este Tribunal en Pleno, dicha sentencia no adolece de exhaustividad y congruencia, pues no obstante lo anterior, se advierte que si bien, en términos de los artículos 42, 43 y 44 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, quien faculta para ejercer una profesión autorizada, lo es una institución de educación superior, otorgándole al profesionista el documento correspondiente que avale haber cumplido con los requisitos legales necesarios para dicho otorgamiento, mismos que serán probatorios de la calidad de profesionista, con el cual, se registre ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para la obtención de la cédula profesional con efectos de patente, cierto es también que, quien regula y sanciona el ejercicio profesional de los médicos, es una autoridad distinta a las anteriores, es decir, lo es la autoridad sanitaria, pues el ejercicio de esta profesión conlleva situaciones heterogéneas y variables ya que necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros, por lo que el hecho de contar con un documento que pruebe la calidad de profesionista, no significa que con ello esté autorizado para ejercer libremente su profesión ya que para el caso en concreto se necesita cédula profesional con efectos de patente que no sólo lo faculte sino que lo autorice para la práctica o ejercicio libre de la mencionada profesión, condición que de ninguna manera es permanente e inamovible, pues como se dijo con anterioridad requiere de regulación y ésta se encuentra contemplada para la autoridad demandada a través de los

dispositivos legales invocados y aplicados en la resolución impugnada, **con lo cual se colige que quien expide el documento probatorio de la profesión y nivel de estudios alcanzados, lo es una institución de educación superior, quien registra dicho documento y expide la cédula profesional para ejercer libremente la profesión, protegida por el artículo 5 de la constitución federal, lo es la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y quien regula dicho ejercicio profesional en el caso de los médicos, lo es la autoridad sanitaria como en la especie recae en la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Baja California Sur**, resultando necesario acotar también, que de acuerdo a lo que se advierte de todo lo anterior es que por un lado la autoridad sanitaria regula e impone sanciones en materia de seguridad sanitaria, tratándose de profesionistas de la salud, situación que no hay que confundir con las facultades de autoridades educativas, pues no hay que perder de vista que una es la que impone sanciones por infringir disposiciones en materia de salubridad y otra es quien en un determinado momento, pudiera cancelar los registros correspondientes, hipótesis última que en el presente caso, no se advierte en autos.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, lo sustentado en las tesis jurisprudenciales siguientes:

> **"RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD PREVÉ UNA RESTRICCIÓN VÁLIDA A LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS MÉDICOS. La libertad de trabajo no es absoluta y, como otros derechos fundamentales, admite restricciones**. El juez constitucional al analizar esas restricciones para determinar si son válidas o no, debe comprobar que éstas satisfagan tres requisitos: a) que sean admisibles constitucionalmente, b) que sean necesarias, y c) que sean proporcionales. Si atendemos a que **la práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación o control por parte del Estado, ya que el ejercicio de esta profesión necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros**, entendemos que el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud, satisface el primero de los requisitos antes señalados al ser en principio una restricción de aquellas que son admisibles en el artículo 5o.

constitucional. Asimismo, satisface el segundo requisito, pues **dicha regulación que puede considerarse como una restricción al derecho al trabajo para el ejercicio profesional de los médicos, se encuentra justificada y es necesaria para garantizar el derecho a la salud, que puede comprender de manera específica el establecimiento de medidas para garantizar la calidad de los servicios de salud, al concretarse a exigir a los médicos que quieran practicar cirugías estéticas y cosméticas a que satisfagan condiciones mínimas necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología; y que las realicen en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, es decir, a que ofrezcan servicios médicos de calidad, lo cual claramente protege el derecho a la salud**. Finalmente, la medida prevista en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud, satisface el tercer requisito de análisis para las restricciones a los derechos fundamentales, ya que es proporcional porque el grado de restricción sobradamente es compensada por los efectos benéficos que tiene desde una perspectiva preocupada por garantizar la práctica de las cirugías estéticas y cosméticas bajo los parámetros de profesionalización y calidad que garantizan la protección de la salud de los pacientes.

Amparo en revisión 173/2008. **********. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo en revisión 115/2008. Elizabeth Castro Mercado. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.
Amparo en revisión 932/2008. Janet Andrea Galicia Rosete. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.
Amparo en revisión 1070/2008. María de Jesús Cruz Campos. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.
Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Tesis de jurisprudencia 51/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de abril de dos mil nueve."

Registro digital:167377
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias: Constitucional, Laboral
Tesis: 1a./J. 51/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009, página 507
Tipo: Jurisprudencia

"SALUD. EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El citado precepto, al establecer los requisitos que los profesionales de la salud deben cumplir para realizar legalmente cirugías estéticas y cosméticas relacionadas con el cambio o corrección del contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, el indicado artículo 271 no tiene efectos retroactivos prohibidos respecto de los títulos profesionales expedidos, pues éstos no establecen condiciones permanentes e inamovibles para el ejercicio de la profesión que habilitan, en tanto que acorde con el artículo 5o. constitucional, los Estados no son competentes para normar la totalidad de las condiciones en que puede ejercerse una profesión. Esto es, **las actividades que pueden realizarse con base en los títulos profesionales son heterogéneas y variables, y pueden impactar en ámbitos materiales de validez regulados en otros espacios constitucionales. Por tanto, los profesionales de la salud no tienen un derecho adquirido para ejercer su profesión en condiciones libres de toda regulación; máxime si se toma en cuenta que el despliegue de las profesiones repercute y determina el grado de disfrute de ciertas garantías constitucionales, como acontece en la relación de dependencia entre la protección de la salud prevista en el artículo 4o. constitucional y el ejercicio de la libertad de trabajo de los médicos**. Además, tampoco existe dicha retroactividad desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, pues el precepto legal aludido introduce un contenido normativo que se proyecta íntegramente de forma prospectiva, sin afectar situaciones de hecho pasadas, es decir, el deber de acreditar los requisitos que establece vincula a sus destinatarios a partir de su entrada en vigor (20 de junio de 2007), lo cual faculta a la autoridad administrativa a vigilar su cumplimiento hacia el futuro.

Amparo en revisión 173/2008. **********. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo en revisión 932/2008. Janet Andrea Galicia Rosete. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.
Amparo en revisión 1070/2008. María de Jesús Cruz Campos. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.
Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo en revisión 1163/2008. Leticia Josefina Sicairos Félix. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.
Tesis de jurisprudencia 47/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de abril de dos mil nueve."

Registro digital:167370
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias: Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 47/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009, página 511
Tipo: Jurisprudencia

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en cuanto a que el *a quo* no estudió con la debida seriedad el presente asunto, referente a la transcripción del artículo 192 de la Ley de Salud del Estado, que remite a las fracciones XI y XII del del apartado A, del artículo 3, de la misma, por no haber realizado la transcripción de dicho artículo y fracciones, así como las

correspondientes al apartado B, en virtud de que considera el recurrente principal que esos preceptos son los que precisan la aplicación del ejercicio del control sanitario, este Tribunal en Pleno considera lo siguiente:

En principio del contenido de la sentencia dictada el ocho de abril del año en curso se advierte, como se dijo con anterioridad, que la resolución recurrida no adolece de exhaustividad y congruencia, pues no dejó de atender los puntos de controversia, como lo puede ser la falta de fundamentación y motivación referente a las facultades o atribuciones de la autoridad demandada, siendo en el presente caso, lo concerniente al artículo 192 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, ya que el a quo, atiende debidamente el punto de agravio resolviendo textualmente en cuanto a ello lo siguiente:

> "[…]
>
> De lo anterior, **esta Segunda Sala considera que no le asiste la razón a la demandante, por lo que resulta Infundado por Inoperante, por un lado, en virtud, de que contrario a lo manifestado por el actor la resolución impugnada señalada en el escrito de demanda, se encuentra debida y legalmente apegada a derecho**, toda vez, que debe decirse, que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque consideró que el caso concreto la resolución impugnada de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo de vigilancia sanitaria **SSA/COEPRIS-BCS/RSS/250/2016**, emitida por la **TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se ajusta a la hipótesis normativa.
>
> […]
>
> **De los artículos antes reproducidos y que fueron asentados dentro del cuerpo de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad**

demandada COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR (COEPRIS), cumplió con la obligatoriedad que tiene toda autoridad de fundar y motivar su competencia al emitir cualquier acto o resolución, advirtiéndose que dichos numerales refieren entre otras cosas, que como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur, con autonomía técnica y operativa que tiene por objeto el ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en su Reglamento Interior en materia de regulación, control y fomento sanitarios, en apego a la normatividad aplicable, cuenta con la facultad de resolver los recursos administrativos interpuestos en contra actos y resoluciones emitidos por la misma Comisión Estatal referida, facultades que la propia Ley General de Salud de manera directa le confiere y que puede ejercer dentro del territorio que comprende el Estado de Baja California Sur.

De las transcripciones señaladas en argumentos de anteceden, se advierte que la **COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)**, como órgano federal, a fin de desplegar y ejecutar sus facultades y competencia en todo el territorio nacional, **ha suscrito diversos acuerdos de coordinación con todos los gobiernos estatales**, por medio de los cuales sus respectivos órganos de salud, en el ámbito de su competencia los tienen que llevar a cabo, de ahí que la autoridad demandada **(Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Baja California Sur)** invoco en su actuar tanto en el procedimiento como en la resolución impugnada su competencia en el Estado de Baja California Sur, como se advierte del **Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado por el Gobierno Federal y el Estado de Baja California Sur**, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2015, en sus cláusulas primera y segunda, fracción I, numeral 3, se advierte y establece que la citada autoridad demandada es competente en todo el Estado de Baja California Sur, para el ejercicio de concurrencias para establecimientos clasificados con la clave SCIAN 621111 – Consultorios de medicina general del sector privado previsto en su anexo 1, numeral 3, en la línea 202**.

Y, que acorde a lo que se establece en la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, la norma oficial mexicana **NOM-016-SSA3-2012**, **cuenta con las facultades para realizar actos y procedimientos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica, a cargo de los médicos, en establecimientos y/o consultorios de medicina general del sector privado, tanto para requerir documentos legales o técnicos o informes que ampare el funcionamiento de los establecimientos, solicitar y anexar copia de la acreditación del personal profesional, verificar condiciones físico sanitarias, infraestructura, equipamiento y mantenimientos, revisar a lo menos tres expedientes clínicos, verificar que los medicamentos e insumos que se encuentren en el establecimiento cumplan con la normatividad sanitaria vigente, detectar anomalías en caso de encontrar riesgos en la salud, emitir observaciones que deriven de las irregularidades y omisiones detectadas, en que los médicos o establecimientos verificados incurran y en su caso, también está facultada para determinar la imposición de medidas de seguridad que correspondan, por lo que al haber plasmado los preceptos legales dentro del cuerpo de los mismos, a juicio de esta Segunda Sala, se concluye que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente su competencia para cada uno de los actos analizados, y en particular la resolución impugnada máxime que como se dijo, el actor, no formuló argumento o razonamiento jurídico alguno que permita inferir lo contrario**.

De lo anterior, **de manera clara se puede inferir que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada no dejo de aplicar una ley o norma para aplicar otra, al contrario aplico con motivación y fundamentación legal la que debía de aplicar, y es**

> **precisamente la que le otorga facultades y atribuciones en el ámbito estatal, tal y como la propia demandante lo señala en el numeral 5 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, visible a foja 021 frente de autos, artículo en comento que se señaló en la resolución impugnada y no de forma errónea cono lo hace valer la actora**.
>
> Ahora bien, para esta Segunda Sala resulta importante señalar que del artículo 192 de la referida ley de la materia se desprende **el concepto** de control y regulación sanitaria, mismo que se entiende al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la secretaría en base a lo que establecen las normas y otras disposiciones aplicables, **motivo por el cual si la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado omitió el citado precepto legal ello no significa que no tenga competencia, atribución o facultad**.
>
> […]”

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se colige que la sentencia recurrida no adolece de exhaustividad y congruencia como lo viene manifestando la parte recurrente principal, pues se advierte que el *a quo* atendió, lo que el demandante consideró motivo de agravio en el concepto de impugnación único de su escrito de demanda, abordando de manera detallada lo concerniente a la falta de fundamentación y motivación, en virtud de la inaplicación del artículo 192 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, con lo que consideró que existió error en el objeto y fin del acto impugnado y por tanto contrario a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, determinando en cuanto a ello el Magistrado de la

Segunda Sala de este Tribunal, previo a una serie de argumentos de hecho y de derecho anteriormente transcritos y resaltados que, se puede inferir que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada no dejó de aplicar una ley o norma para aplicar otra, por el contrario, aplicó con motivación y fundamentación legal la que debía de aplicar, y que precisamente, el que le otorga facultades y atribuciones en el ámbito estatal, tal y como lo señala la demandante es el numeral 5 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, artículo que se señaló en la resolución impugnada y no de forma errónea como lo manifestó la actora, considerando además el *a quo* en la sentencia recurrida que, le resultaba importante señalar que el artículo 192 de la citada ley de salud estatal, **contempla el concepto de control y regulación sanitario**, con lo que, si la autoridad demandada, al momento de emitir el acto impugnado omitió citar el referido precepto legal, no significaba que no tuviera competencia, atribución o facultad para ello.

Con relación a lo anterior, en su único agravio, el recurrente principal también plantea lo siguiente:

> "[…]
> De haber estudiado con la debida seriedad el asunto planteado a la investidura, el magistrado ponente se habría percatado que tal como se lee a fojas 12, (sic) en cuanto al artículo transcrito que la demandada fundamenta sus facultades en fracciones diversas a las precisadas por el artículo 192, y no sólo eso, sino que:
>
> 1. Omite precisar ¿a qué apartado corresponden las fracciones que señala?,
> 2. Refiere una fracción XXVIII, la cual no tiene existencia en ninguno de los apartados de ese artículo, siendo que el apartado "A" solo contiene XXI fracciones y el apartado "B" XXII.
>
> Más aún, en la transcripción de los artículos con que la demanda realiza la fundamentación, visible a fojas 16, (sic) la Sala realiza la correspondiente a la fracción VII del artículo 3 en cita, sin percatarse que dicho contenido de ninguna manera corresponde a la fracción que pretende transcribir.
>
> Lo que transcribe:

VII.- Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la integración de la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;

Sin embargo, en la Ley se lee:

VII.- Coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos:

Es el caso que la falta de exhaustividad en el estudio, llevó al A QUO a pasar por desapercibido que las fracciones que la autoridad señaló en el acto impugnado No se encuentran contempladas en lo ordenado por el **artículo 192, del cual se derivan las facultades de la demandada**, por lo que dicha actuación resulta ilegal.

Lo anterior, resultado de la incorrecta interpretación de la Sala al considerar que resulta innecesaria la mención al artículo 192 pues lo entiende limitado a la mera conceptualización respecto del "control y regulación sanitarios" función que en principio corresponde a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 5, cuando el artículo **es precisamente el que regula las atribuciones respecto de esta función**, que como se mencionó, su ejercicio corresponde a la demandada, en los siguientes términos:

> Ahora bien para esta Segunda Sala resulta importante señalar que el artículo 192 de la referida **Ley de la materia** se desprende el concepto de control y regulación sanitaria, mismo que se entiende al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la secretaría en base a lo que establecen las normas y otras disposiciones aplicables, motivo por el cual si la autoridad demandada al momento d (sic) emitir el acto impugnado (sic) el citado precepto legal ello no significa que no tenga competencia atribución o facultad (foja 23 penúltimo párrafo).

Si bien la autoridad en renglones anteriores manifiesta respecto de la fundamentación de la competencia: "el actor, no formuló argumento o razonamiento jurídico alguno que permita inferir lo contrario", lo cierto es que pese a los razonamientos vertidos en mi escrito inicial, la Sala avaló una conducta ilegal como lo es la imposición de una sanción respecto de una actividad profesional, sin tener facultades para ello, siendo que la función de control y regulación sanitaria de conformidad al artículo 3 con relación al 192, sólo se refiere a las facultades contenidas respecto de las fracciones XI y XII del apartado A, y de ninguna manera respecto de la fracción VII como en resolución quedó establecido y más aún cuando el contenido que se transcribe corresponde a fracción diversa de las antes mencionada, (sic) Lo que hace patente del Error a que se refiere mi escrito inicial.
[…]"

Lo resaltado es de origen.

Aunado a lo ya determinado en la presente resolución, cabe advertir que la circunstancia particular anteriormente transcrita, se

observa que no fue materia de análisis en la sentencia recurrida, toda vez que no fue motivo de agravio en el concepto de impugnación único vertido en el escrito de demanda, no obstante lo manifestado en torno a la inaplicabilidad del artículo 192 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur en la resolución impugnada; sin embargo, a efecto de cumplir en la presente resolución con los principios de congruencia y exhaustividad de toda resolución jurisdiccional, este Tribunal en Pleno considera que no le asiste la razón al recurrente principal, toda vez que viene haciendo una serie de manifestaciones tendientes a descalificar lo determinado por la Segunda Sala de este Tribunal en la sentencia del ocho de abril del año en curso, basado en una apreciación equivocada de los preceptos legales invocados por la autoridad demandada, con lo que considera que el *a quo* avaló una conducta ilegal, como lo es la imposición de una sanción respecto de una actividad profesional, sin tener facultades para ello.

Se dice lo anterior, en virtud de que el impetrante hace un análisis de las fracciones del artículo 3 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, artículo en el cual la autoridad demandada no funda su competencia en la resolución impugnada, sino en las fracciones VII y XXVIII del artículo 3 de la Ley General de Salud, por tal motivo, la autoridad demandada no omitió precisar a qué apartado correspondían dichas fracciones, como lo cuestiona la recurrente principal en el punto número 1, del segundo párrafo, de la anterior transcripción; por ende, tampoco se advierte error en cuanto haber citado fracciones que no correspondían a los apartados “A” y “B”, del artículo 3 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, planteado en el punto 2 de la anterior transcripción, pues como se dijo con inmediata antelación, las fracciones VII y

XXVIII, citadas por la autoridad, corresponden al artículo 3 de la Ley General de Salud, por lo que, después de haber realizado un análisis al contenido de dichos preceptos, el *a quo* determinó en la sentencia recurrida que la autoridad demandada, no aplicó alguna ley o norma para aplicar otra, en cuanto a las facultades o atribuciones de esta.

Por lo anterior, no obstante que en la sentencia recurrida, no se observe un pronunciamiento directo en torno a los criterios de jurisprudencia y tesis relativas a la esfera competencial de la autoridad plasmadas en la demanda, signifique que por ello, la sentencia recurrida carezca de exhaustividad y congruencia, toda vez que este Tribunal en Pleno considera que con las mismas, no se logró demostrar la supuesta causa de ilegalidad de la resolución impugnada, advirtiéndose por el contrario, un análisis completo por parte del *a quo*, pues abordó los puntos de controversia, como se vio con anterioridad, mediante los cuales se resolvió debidamente *la litis* planteada, por tanto, en virtud de lo infundado e inoperante del único agravio en estudio, se determina que no le asiste la razón a la recurrente principal, por ende la sentencia recurrida no resulta violatoria de la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, al resultar infundado e inoperante el agravio hecho valer por el recurrente principal dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho

de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal, lo que procede, de conformidad al artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es **confirmar la sentencia recurrida**, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

QUINTO: Revisión Adhesiva. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal en Pleno considera que **resulta innecesario el estudio de los agravios** expresados por ********** ********* **********, titular de la **COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, recurrente en la revisión adhesiva, donde robusteció los argumentos establecidos en la sentencia del ocho de abril del año en curso, recurrida por ********** ******** **********, en su carácter de demandante, pues de considerar lo contrario, **a ningún fin práctico nos conduciría**, **dado el sentido de la presente resolución**, al quedar sin materia el mismo; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; con número de registro: 217408; Octava Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993; página: 323, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

> **“REVISION ADHESIVA. ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DEL ADHERENTE CUANDO LOS DEL RECURRENTE DIRECTO SON INFUNDADOS.** La parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo dispone que: "En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste". El contenido de la norma, conlleva a la idea de que la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, sino éste mismo al cual se incorpora el adherente, por lo que aun cuando el recurrente secundario debe formular agravios propios, estos no necesariamente tienen que ser estudiados al fallar el recurso, pues deben estimarse expresados preventivamente o ad cautelam, para el caso de que los agravios de la contraparte prosperen total o parcialmente, de modo que conduzcan a modificar o revocar el fallo. Por lo tanto, si éstos resultan infundados, ello significa que quedará firme la sentencia cuyos resolutivos fueran favorables a la parte que se adhirió y por ende que la revisión adhesiva resulta ya improcedente, por ser innecesaria, ante la evidente ausencia de

agravio, pues no debe perderse de vista que el adherente siempre será la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, como lo previene la disposición apuntada. Luego, si quien obtuvo sentencia favorable se adhirió al recurso interpuesto por la contraparte, pero los agravios de ésta resultaron infundados, es claro que no existe necesidad de examinar los planteados por el adherente, pues la sentencia favorable a éste, obviamente en nada le afecta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/92. Rogelio Rodríguez Montemayor. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.”

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno, y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, notifíquese de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **********, en su carácter de demandante, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número

132/2019-LPCA-II, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la Sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO: Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesivo, interpuesto por **********, titular de la **COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente principal y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando QUINTO, de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por la **Licenciada ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria; así como el **Licenciado RAMIRO**

ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, y la **Licenciada CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución**,** ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y dan fe. **Doy fe.**

Cuatro firmas ilegibles.

JMFZ/FNO

En **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.